

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ****CORPOURABA****Auto****Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por el cual se designa el Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. En los archivos de CORPOURABA, se encuentra el expediente **160165128-0107/2025**, donde obra el documento denominado FORMULARIO ÚNICO DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS DE INFRACCIONES AMBIENTALES R-AA-3 05 con radicado N° 160-34-01.26-3664 del 01 de julio de 2025, mediante el cual de manera anónima se indicó que presuntamente el señor LEONEL ANTONIO AGUIRRE, está realizando tala en el nacimiento del acueducto de la vereda la unión, en jurisdicción del municipio de Cañasgordas, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que confiere la Corporación.

SEGUNDO. Que obra en el presente expediente oficio radicado N° 160-34-01.26-3331 del 12 de julio de 2025, mediante el cual el señor LEONEL ANTONIO AGUIRRE GOMEZ, solicitó concepto técnico para realizar aprovechamiento forestal.

TERCERO. La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica el 09 de julio de 2025, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 200-06-01-1-1768 del 18 de julio de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

➤ *El día 25 de junio de 2025, tuvo lugar la primera visita en atención a la solicitud radicada bajo N° 160-34-01.26-3331 del 12 de junio de 2025, en donde el señor Leonel Antonio Aguirre Gómez solicita se le conceda un permiso para tala de unos árboles; con el acompañamiento del solicitante, se realizó recorrido por la fuente hídrica sin nombre, que surte el acueducto de la vereda La unión, sector Tabaquero y parte del Barrio el Edén del municipio de Cañasgordas; en el sitio se encuentra ubicado el sistema de captación conformado por la bocatoma y el tanque desarenador, además de los tanques de almacenamiento y distribución.*

El área alrededor de la fuente hídrica sin nombre, presenta vegetación nativa en buen estado de conservación; alrededor del área de conservación se desarrollan actividades de carácter agropecuario, pese a que se desarrollan estas actividades no se evidenció afectación de la zona por tala.

➤ El 09 de julio de 2025, se realizó una segunda visita de verificación, en respuesta a la información recibida bajo el radicado N° 160-34-01.26-3664 del 01 de julio de 2025 y el radicado N° 160-34-01.26-3662 del 01 de julio de 2025, toda vez que de forma anónima se solicita verificación del sitio por afectación de dicha fuente hídrica por talas realizadas presuntamente por el señor Leonel Antonio Aguirre Gómez. El recorrido se realizó en la parte alta de la cuenca hídrica en acompañamiento de los señores Edwin Piedrahita, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.770.825 y el señor Mauricio Higueta identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.304.235, miembros de la comunidad afectada.

En el recorrido se pudo observar una socola y tala de aproximadamente 8 individuos arbóreos nativos de la zona, en un área aproximada de 1 Ha, con capa vegetal que indica que el área afectada no ha sido intervenida durante un periodo prolongado.

La actividad de tala y socola se realizó cerca de una fuente hídrica donde se abastecen varias familias del sector, aclarando que en la zona de protección se realizó eliminación de plantas adultas nativas del sitio.

Si bien, se realizó la tala de 8 árboles nativos, la actividad realizada no fue una tala rasa ya que en gran porcentaje del área intervenida solo se realizó la socola de vegetación tipo brinzal, (helechos), la demás vegetación se dejó en pie, por tanto la vegetación eliminada de porte bajo como helechos, no afecta significativamente la fuente de agua, puesto que, esta vegetación se puede recuperar en un tiempo aproximado entre 6 y 12 meses, tiempo en el cual la faja de protección de la fuente de agua y el resto del área, puede retornar a sus condiciones ambientales al momento de su intervención debido a que en el lote se dejó vegetación en pie como árboles semilleros.

De acuerdo con el análisis cartográfico N° 300-08-02-02-1485 del 08 de julio de 2025; el predio con número de Cédula Catastral **PK 138200100000600028**, aplica dentro de los términos de la Ley 2^{da} de 1959 – Zona Tipo A, de acuerdo al tipo de uso del suelo, su categoría aplica para uso forestal, la categoría de zonificación ambiental corresponde a áreas forestales productoras protectoras:

DATOS DEL SITIO						
Nombre del Predio:		La Esperanza				
Municipio:		Cañasgordas		Dirección:		Vereda La Unión
Zona Hidrográfica:				Subzona Hidrográfica:		
N°	Descripción del Equipamiento	Coordenadas Geográficas (WGS-84)				
		Latitud			Longitud	
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos
1	Coordenada	6	43	20	76	1
DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA						
N°	Detalle de la Consulta <small>(Para agregar las filas que requiere para otro, cuál?)</small>	Resultado	Observaciones			
1	POT Zonificación Ambiental	El municipio no cuenta con una zonificación ambiental del EOT	Ronda Hídrica: Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado. El área consultada se encuentra parcialmente dentro de un retiro hídrico			
2	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	FORESTAL				
3	POMCA - Zonificación Ambiental	Áreas Agrosilvopastoriles Áreas de Importancia Ambiental Área Complementaria para la Conservación Según POMCA río Sucus Alto				
4	Ley Segunda de 1959	Zona Tipo A				
5	Área Protegida	No aplica				
6	Categoría Zonificación Forestal	AFPP = Áreas Forestales Productoras - Protectoras				
7	Cobertura Suelo	Mosaico de cultivos Pastos limpios Mosaico de pastos y cultivos				
8	Gestión del Riesgo	Amenaza baja por inundación Amenaza baja por avenidas torrenciales Amenaza media por movimientos en masa Según POMCA río Sucus Alto				
9	Número de Cédula Catastral	138200100000600028				
10	Otro, ¿Cuál?					


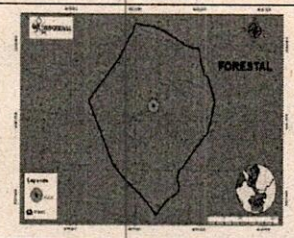
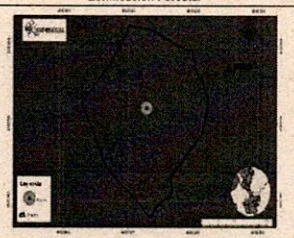
Cobertura Suelo	POT Uso del Suelo	Zonificación Forestal
		
Nombre del Funcionario que Diligencia el Formato :	Firma del Funcionario que Diligencia el Formato :	



Figura 2. Estado de conservación fuente hídrica, zona de la captación.



Figura 3. Actividades de tala.

Elle

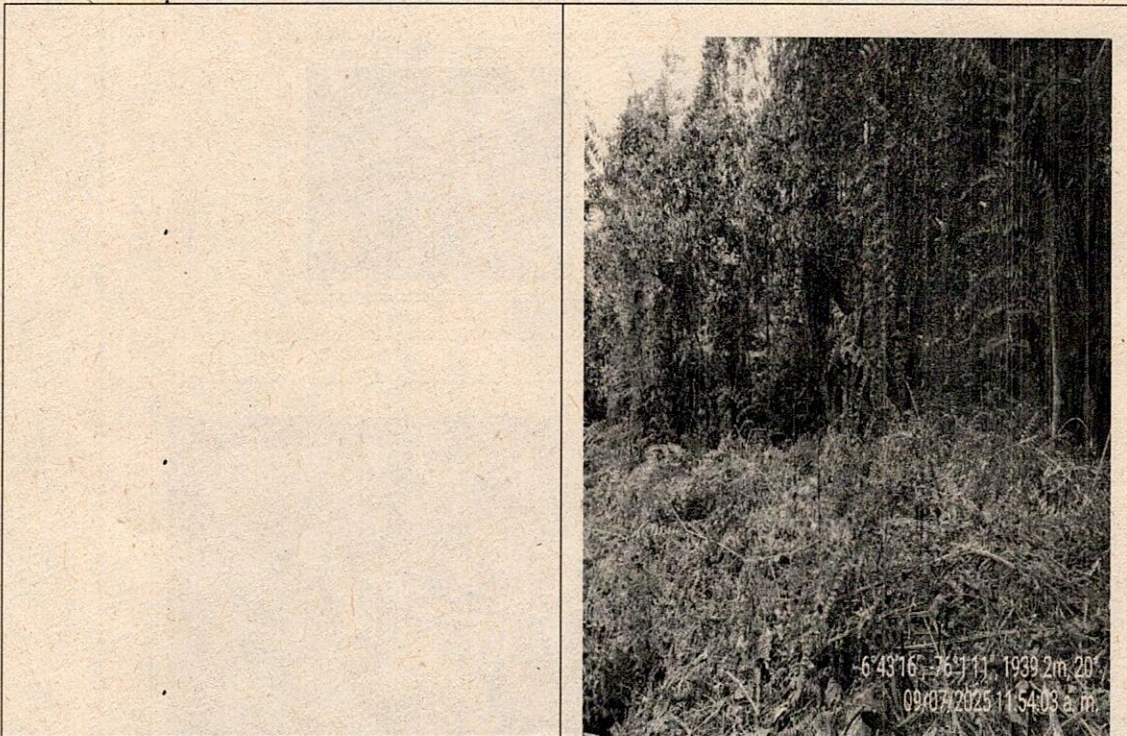


Figura 4. Actividades de tala

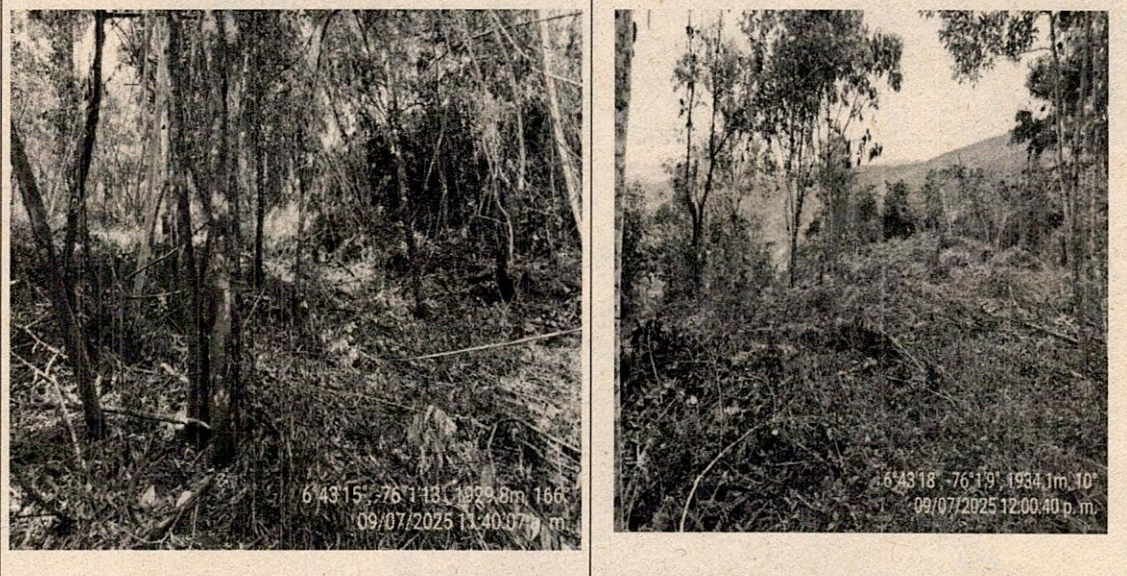


Figura 5. Actividades de tala.



Figura 6. Actividades de tala.

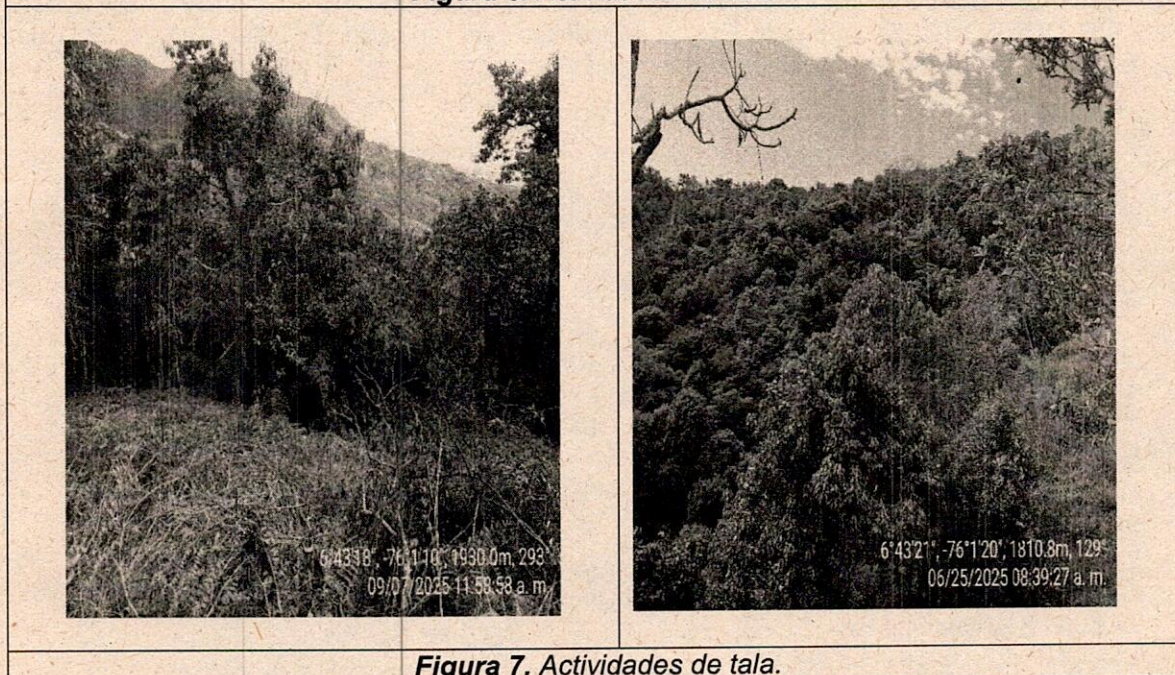


Figura 7. Actividades de tala.

7. Conclusiones:

En la vereda La Unión del municipio de Cañasgordas, predio La Esperanza, con coordenadas 6° 43' 21" N y 76° 1' 20" W, se encontró la socola de un bosque secundario, haciendo eliminación de vegetación tipo Brinzal (helechos) y tala de 8 árboles nativos en un área aproximada de 1 Ha.

Aunque parte de la socola del bosque se realizó en la franja de protección cerca a fuente de agua, esta actividad no se valora como una afectación significativa al bosque y fuente de agua, debido a que la vegetación eliminada se puede recuperar y retornar a sus condiciones ambientales al momento de su intervención en un tiempo inferior a un año, así mismo la tala de los 8 árboles por ser una cantidad no significativa y que las especies taladas se encuentran altamente representadas en el predio, la tala de estos individuos no comprometen la

elk

permanencia de la especie en el bosque, sin embargo, la tala o aprovechamiento forestal requiere de unos permisos ambientales tramitados ante Corpouraba.

De acuerdo a la información recibida bajo el radicado N° 160-34-01.26-3664 del 01 de julio de 2025 y el radicado N° 160-34-01.26-3662 del 01 de julio de 2025, recibida de forma anónima relacionan como posible infractor al señor Leonel Antonio Aguirre Gómez identificado con cc 70.435.480.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Dicho lo anterior, se recomienda tomar las siguientes medidas hacia el señor Leonel Antonio Aguirre Gómez identificado con CC 70.435.480:

➤ Imponer medida preventiva y suspensión inmediata de las actividades de tala en el predio ubicado en la vereda La Unión del municipio de Cañasgordas, predio La Esperanza, con coordenadas 6° 43' 21" N y 76° 1' 20" W; absteniéndose de intervenir fuentes hídricas.

➤ Advertir al señor Leonel Antonio Aguirre Gómez, que por ningún motivo puede realizar quema de los residuos vegetales, provenientes de las actividades de socola y tala del bosque.

Y demás medidas que el área jurídica considere pertinentes.

(...)"

CUARTO. Que mediante comunicación con radicado N° 160-06-01-01-2002 del 15 de agosto de 2025, CORPOURABA, dio respuesta a la solicitud con radicado N° 160-34-01.26-3331 del 12 de julio de 2025, de dicho escrito se sustrae lo siguiente:

"(...)"

Asunto: * Respuesta solicitud de visita Consecutivo 160-34-01.26-3331 del 12 de julio de 2025; Concepto técnico, aprovechamiento forestal.

Cordial saludo,

En respuesta a su solicitud relacionada con el radicado interno del asunto, le informo que el personal técnico de CORPOURABA realizó una visita técnica el 25 de junio de 2025 en el Predio La Esperanza, ubicado en la vereda La Unión, municipio de Cañasgordas. Con base en el Informe Técnico radicado N° 200-06-01-01-1768 del 18/07/2025 y el análisis cartográfico N° 300-08-02-01-1485 del 8/07/2025, se llegó a la siguiente conclusión:

El área donde se planea llevar a cabo el aprovechamiento forestal se sitúa en la franja de protección de la fuente hídrica que abastece el acueducto de la vereda La Unión, en el sector Tabaquero y parte del Edén del municipio de Cañasgordas. Según el análisis cartográfico, el predio presenta una zonificación ambiental que incluye áreas de Importancia Ambiental y un área Complementaria para la Conservación.

De acuerdo con la Ley Segunda de 1959, la categoría del predio se clasifica como **zona Tipo A**, lo que implica que el predio asegura el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para garantizar la oferta de servicios ecosistémicos y el soporte a la diversidad biológica. En este caso, se refiere a la oferta hídrica para los habitantes de la vereda La Unión y de los sectores que dependen de esta fuente hídrica.

Por lo tanto, se emite un concepto desfavorable respecto a su solicitud.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infraacción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Sobre la imposición de medidas preventivas.

De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012, ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(...)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infraacción.*

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.*

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infraacción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...) Subraya y negrilla fuera del texto.*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

III. CONSIDERACIONES.

Que teniendo en consideración la revisión íntegra realizada al expediente que nos ocupa en esta oportunidad y acorde al informe técnico N° 200-06-01-01-1768 del 18 de julio de 2025, se constata que presuntamente el señor **LEONEL ANTONIO AGUIRRE GOMEZ**, identificado con C.C. 70.435.480, realizó aprovechamiento forestal de ocho (08) individuos nativos, en un área aproximada de 1 Ha, en la zona de retiro de protección de la fuente hídrica sin nombre, a la altura de las coordenadas georreferenciación DATUM Latitud Norte 6° 43' 15" Longitud Oeste 76° 1' 14", en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-17799, localizado en la vereda la unión, en jurisdicción del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, cuya área según el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca hídrica del río sucio Alto, aprobado mediante la Resolución N° 200-03-30-99-1658 del 23 de diciembre de 2019, la zonificación ambiental para esta área se cataloga como área agrosilvopastoriles, área de importancia ambiental, área complementaria para la conservación, sin contar con la correspondiente autorización para adelantar aprovechamiento forestal el cual otorga la autoridad ambiental.

Sobre la norma presuntamente violadas.

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1 .1.12.14 reza:

"(...) Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Es menester destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento

administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

En coherencia con lo anterior y teniendo en consideración lo contenido en el informe técnico N° 200-06-01-01-1768 del 18 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de actividades consistente en la ejecución de aprovechamiento forestal sin contar con la correspondiente autorización otorgada por CORPOURABA, realizada en un área aproximada de 1 Ha, en la zona de retiro de protección de la fuente hídrica sin nombre, a la altura de las coordenadas georreferenciación DATUM Latitud Norte 6° 43' 15" Longitud Oeste 76° 1' 14", en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-17799, localizado en la vereda la unión, en jurisdicción del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, cuya área según el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca hídrica del río sucio Alto, aprobado mediante la Resolución N° 200-03-30-99-1658 del 23 de diciembre de 2019, la zonificación ambiental para esta área se cataloga como área agrosilvopatoriles, área de importancia ambiental, área complementaria para la conservación.

Que el Director General (E) de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **LEONEL ANTONIO AGUIRRE GOMEZ**, identificado con C.C. 70.435.480, en calidad de presunto infractor, la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de aprovechamiento forestal sin contar con la correspondiente autorización otorgada por CORPOURABA, realizada en un área aproximada de 1 Ha, en la zona de retiro de protección de la fuente hídrica sin nombre, a la altura de las coordenadas georreferenciación DATUM Latitud Norte 6° 43' 15" Longitud Oeste 76° 1' 14", en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-17799, localizado en la vereda la unión, en jurisdicción del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, cuya área según el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca hídrica del río sucio Alto, aprobado mediante la Resolución N° 200-03-30-99-1658 del 23 de diciembre de 2019, la zonificación ambiental para esta área se cataloga como área agrosilvopatoriles, área de importancia ambiental, área complementaria para la conservación.

Parágrafo 1. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

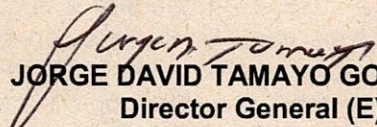
ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el presente acto administrativo al señor **LEONEL ANTONIO AGUIRRE GOMEZ**, identificado con C.C. 70.435.480, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comisionar a la inspección de policía del Municipio de Cañasgordas, para que se sirva hacer acompañamiento a CORPOURABA, en aras de hacer efectiva la medida preventiva de que trata el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024. "...Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin..."

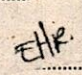

Parágrafo. CORPOURABA y la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CAÑASGORDAS, deberán concretar la fecha más inmediata para hacer efectiva la medida preventiva impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		26/08/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 160165128-0107/2025